

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 007-2007-00498
Demandante: Leasing de Occidente
Demandado: Luis Enrique Prethel Castro & Cía Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2501

En atención al escrito anterior y antes de dar trámite a lo solicitado y como quiera que el oficio No. 1156 del 1 de julio de 2015 no se ha retirado, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **ORDENAR** que por Secretaría se reproduzca el oficio anteriormente mencionado, actualizando el número de cuenta de este Despacho.
- 2.- **REQUERIR** al apoderado del ejecutante a fin de que dé cumplimiento a los mandatos decretados en el presente proceso y que son de su interés.
- 3.- **GLOSAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **40** de hoy de **25 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
MARÍA DEL MAR IBARRA RAMÍREZ
SECRETARÍA
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 011-2009-01277
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Félix García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1138

En atención al escrito anterior y teniendo que solo se tendrán en cuenta los Juzgados que no se mencionaron en el embargo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de las cuentas de ahorros, corrientes CDTs, y/o cualquier producto financiero que tenga el demandado, JOSE FELIX GARCIA, identificado con CC. No. 4.745.760 en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede teniendo en cuenta solo las que no están subrayadas. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$130.000.000**. Líbrese el oficio respectivo.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Indicar a las entidades financieras, que deben observarse la reglas de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **90** de hoy de **25 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARTA DEL MAR IBARRO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2012-00943
Demandante: Ricol Ltda.
Demandado: Yovany Alexander Imbol Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1137

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta Procredit Colombia S.A. contra el aquí demandado con Rad. 2012-363, en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 90 de hoy de 25 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles MARIBEL ARGÜEN PAZ
MARIBEL ARGÜEN PAZ
SECRETARIA
SECRETARIA Amirez
SECRETARIA

93-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2012-00943
Demandante: Ricol Ltda.
Demandado: Yovany Alexander Imbol Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2508

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado JESUS EDUARDO AYERBE F. identificado con c.c. 14.444.582 y T.P. 72.272 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 90 de hoy de 25 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MANUEL MARIBÁRGUEN PAZ
SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

38-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2008-00646
Demandante: Luis Enrique Aguado
Demandado: Pedro Antonio Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2504

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de Auxiliar de la Justicia al señor MARCO TULIO ASTUDILLO CERON y designese en su reemplazo al señor **JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ** residente en la carrera 76 No. 16-41 Bloque 5 Apto. 404 Tel. 312 2589343-320 6833426, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, para que actúe como secuestre de los bienes muebles embargados propiedad de los demandados MARIA EUGENIA DIAZ ALZATE y LUIS ALFONSO VILLEGAS. Comuníquese mediante telegrama el anterior nombramiento, para que se sirva manifestar si acepta el cargo. Se le manifiesta que dicho cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy de 25 MAY DE 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA BONAFINA BARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2016-00829
Demandante: Cooperativa Comunidad
Demandado: Gladys Villamarin de Montenegro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2505

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR nuevamente al pagador de COLPENSIONES para que explique la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros asignados por concepto de pensión a la demandada GLADYS VILLAMARIN DE MONTENEGRO, identificada con CC. No. 29.102.104 comunicada mediante oficio No. 3465 del 2 de diciembre de 2016. Previniéndole que de no efectuar lo dispuesto responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales so pena de las sanciones previstas en el Artículo 593 del C.G. del Proceso parágrafo 2.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 40 de hoy de 25 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR BARRUELO RAMIREZ
SECRETARÍA

24-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 05-2016-00415
Demandante: Coop. Coofamiliar. Vs Carmen Elena Ramirez y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1127

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo elevada por el representante legal de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P.

RESUELVE

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del salario de la demanda CARMEN ELENA RAMIREZ con c.c. 66.865.639 como empleada de HOTELES MS SAS, comunicada mediante oficio No. 06-0905 del 16 de marzo de 2017.

Por Secretaría librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

116-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 14-2015-00378
Demandante: Luis Eduardo Navarro. Vs Fabián Lloreda Cataño y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1126

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (Fol. 1 del presente cuaderno), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se fueran decretado en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 14-2014-00850
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Vs Mónica
Andrey Ordoñez Torres.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1125

En atención a la solicitud de decomiso que antecede y como quiera que la medida de embargo fue efectiva, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el decomiso del vehículo de placas MHP 885, clase automóvil, modelo 2012, de propiedad de la demandada Mónica Audrey Torres Ordoñez con C.C 66.960.029. Librese oficio a la Secretaría de Tránsito y a la Policía Metropolitana Sección Automotores de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy 25 de MAY 2017
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

31-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2009-00072
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandado: Elena Angulo Rodriguez y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2500

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, toda vez que es incomprensible e ilegible lo allí expresado. Además si lo pretendido es descorrer el traslado de la liquidación de crédito, la misma resulta extemporánea y no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$58.770.076**, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

3.- **AGREGAR** sin consideración alguna el escrito presentado por el señor Edward Urbano Gómez en razón a que no se encuentra reconocido en el presente proceso como apoderado de las demandadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy de **25 MAY 2017** DE 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
MUNICIPAL DEL MAR IPARGUEN PAZ
Civil SECRETARIA
Maria Jimena Lago Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2014-00544
Demandante: Gilberto Gómez Gómez
Demandado: Gustavo Adolfo Tolosa Celis
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de Sustanciación: 2498

Solicita el apoderado del ejecutante que en razón a la omisión del pagador de la Alcaldía de Caloto respecto de los descuentos ordenados al salario del demandado, se adelanten las acciones pertinentes conforme lo preceptuado en el artículo 593 num.9. Como no puede desconocerse que en materia sancionatoria ora pecuniaria o de cualquier otra índole, debe primar la garantía al inculpado del derecho fundamental del debido proceso – *derecho de defensa* – además del principio igualmente constitucional de la buena fe, razón por la cual este Despacho previo a la reprimenda legal, ofrece al presunto infractor la posibilidad de exponer las razones o justificaciones del atribuido incumplimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- NO ATENDER el pedimento realizado por el apoderado del ejecutante, toda vez que el presunto infractor no ha expuesto las razones o justificaciones del atribuido incumplimiento.
- 2.- Requerir al memorialista para que informe sobre el resultado de la gestión del oficio número 06-4021 del 14 de diciembre de 2016, dirigido al pagador de la Alcaldía Municipal de Caloto-Cauca

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy de 25 MAY. 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Civiles MUNICIPALIDADES
SECRETARIA
Maria Jimena Cárdena Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2015-00890
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado: María del Pilar Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2499

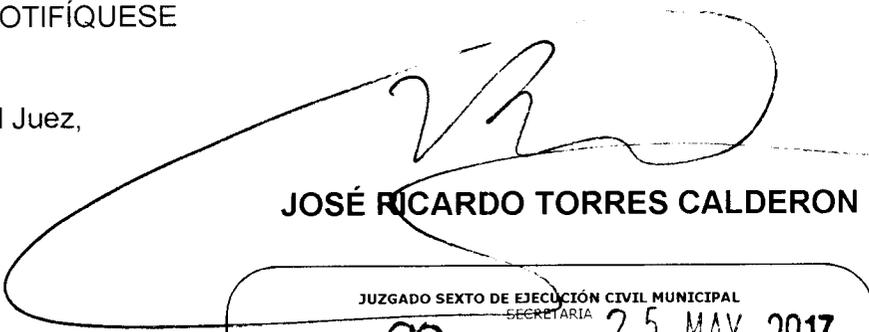
En atención a la petición realizada por el auxiliar de la justicia nombrado y posesionado en el presente proceso, mediante la cual solicita se tengan en cuenta los gastos de curaduría por honorarios a la labor desempeñada. Como quiera que en el momento procesal oportuno no se pronunció sobre lo pertinente. Además teniendo en cuenta lo preceptuado en el C.G. del Proceso que en el art. 48 núm. 7 establece que *“la designación del curador ad litem recaerá en un abogado, que ejerza la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
MARIA DEL MAR IBARRA GUEN PAZ
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
María Jimena Carro Ramirez
SECRETARIA

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2016-00480
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Paula Andrea Valencia Vasquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2503

En atención al escrito anterior y como quiera que se incurrió en un error al nombrar el apoderado de la parte demandante subrogataria, el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el numeral 2° del auto No. 2319 del 12 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA portador de la T.P. No. 17.267 del C.S. de la Judicatura y no como se dijo en dicho auto.

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito obrante a folio 54-55 del primer cuaderno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 90 de hoy de 25 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 15-2016-00531
Demandante: Rosmyd Jeanette Prada C. Vs. Yesica Valoyes
Cordoba.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1128

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así las cosas procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$1.700.000
Intereses moratorios 21/12/2015 al 23/05/2017	\$678.214.37
Total	\$2.378.214.37

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$2.378.214.37 hasta el 23 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 90 de hoy **25 MAY 2017**
 se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2005-00495
Demandante: Edgar Benavides Sepulveda
Demandado: Deysi Cortez Muñoz y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: 2506

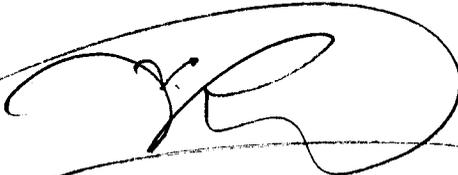
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al memorialista para que aclare su solicitud y sea preciso en los datos para realizar la petición correctamente al Juzgado solicitado, toda vez que revisada la base de datos en Justicia XXI, no se encontró proceso a nombre de la demandada asignado al Juzgado Octavo Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 90 de hoy de 25 MAY 2017 DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2013-00704
Demandante: Cooperativa Coopeventas
Demandado: Primitivo Hurtado Valdez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2507

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. **TENER** como dependiente judicial para todos los efectos al señor ANDRES FELIPE CARDONA identificado con CC. N° 1.143.849.971, para que revise el expediente, retirar oficios , títulos judiciales, despachos comisorios, sacar copias y todos los demás actos permitidos por la ley.

2°. **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el oficio No. 1675 proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 90 de hoy de 25 MAY 2017 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
CIVIL MUNICIPAL
MARIA DEL MAR BARGÜEN PAZ
SECRETARÍA
SECRETARÍA

26-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2012-00032
Demandante: Magali Portilla Serna –cesionaria-
Demandado: Carlos Alberto Artunduaga A.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de Sustanciación: 2497

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la señora OTILIA ZAPATA RUIZ Identificado con cc. 31.871.290 como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a la señora OTILIA ZAPATA RUIZ, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ identificado con CC. 11.324.143 y T.P. 205.274 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 90 de hoy de 25 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
MARIO MENDOZA JIMENEZ
MARIA JIMENEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 15-2015-00617
Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs Giulietta Catherine Cárdenas Castro y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1133

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 105-109 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA ^{Jueces de Ejecución} Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 21-2014-00213
Demandante: Tulia Rosa López. Vs José Edison Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2494

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, el Despacho, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario observa que existen depósitos pendiente de su pago, razón por la cual

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 01-400 remitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, mediante el cual informan que el proceso bajo la radicación No. 006-2013-00608 se encuentra terminado y solicitan la devolución de títulos a la parte demandada.

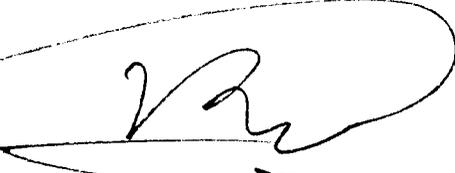
2.- Por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, procédase al pago del título que a continuación se relaciona a favor del demandado FERNANDO ALBERTO BASTIDAS ARDILA con c.c. 16.664.738:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001836096	6340933	JOSE LUIS YARPAS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2016	NO APLICA	\$ 173.372,00
469030001852496	6340933	JOSE LUIS YARPAS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2016	NO APLICA	\$ 381.353,00
469030001862496	6340933	JOSE LUIS YARPAS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2016	NO APLICA	\$ 288.022,00
469030001887808	6340933	JOSE LUIS YARPAS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 43.102,00

Total = \$ 885.849,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2013-00141
Demandante: Banco Procredit Colombia. Vs Arbey Triana Ortega.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1130

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 132-133 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 90 de hoy 12 5 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

20-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 21-2009-00580
Demandante: Gloria Stella Ramirez Q. Vs Jairo Milton Domínguez M.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1132

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 13-14 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2012-00233
Demandante: Citibank Colombia. Vs Jairo Arturo Ñañez Benítez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1129

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 78-79 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 21-2016-00518
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs AC Elementos para la Salud y la Seguridad S.AS.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1131

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 70 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

✓ 112-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 23-2013-00488
Demandante: Adolfo López Lozano. Vs. José Olmedo Tenorio.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1134

Como quiera que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, la cual desde ya se observa que no se presentó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., así mismo de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, con la cual se opone a la solicitud de terminación mencionada, el Juzgado, una vez atendida la misma, observa que se están liquidando intereses superiores a los permitido por la ley, razón por la cual procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 Ibídem.

Así las cosas, una vez, aplicando las respectivas y confirmadas entregas de títulos como abonos en su correspondiente fecha, donde entraron a las arcas del ejecutante, se observa que la obligación no se encuentra satisfecha. En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

1° MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$8.410.000.
Títulos pagados 28/04/16	\$6.750.090
Títulos pagados 15/12/16	\$5.239.732
Títulos pagados 14/02/17	\$1.193.274
Total	\$4.491.308

Costas =\$899.392 fol. 66.

2° APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$4.491.308 hasta el 22 de mayo de 2017.

3° NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, por los motivos expuestos.

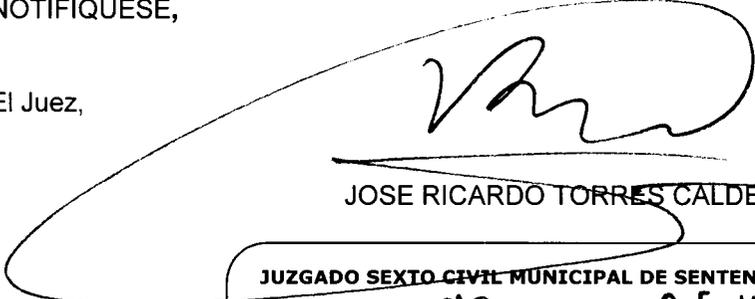
4° Por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, procédase al pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA con c.c. 19.250.189:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002013418	6386049	ADOLFO LOPEZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2017	NO APLICA	\$ 397.758,00
469030002013423	6386049	ADOLFO LOPEZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2017	NO APLICA	\$ 397.758,00
469030002021748	6386049	ADOLFO LOPEZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2017	NO APLICA	\$ 397.758,00
469030002038225	6386049	ADOLFO LOPEZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2017	NO APLICA	\$ 397.758,00

Total \$ 1.591.032,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy 25 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	33-2012-00943
Demandante:	Ricol Ltda.
Demandado:	Yovani Alexander Imbol Duque
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1136

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como computadores, archivadores, mesas, fotocopiadoras, mercancía en general y todos aquellos bienes susceptibles de esta medida, propiedad del demandado YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.042.

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con el secuestro de los bienes muebles; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1º¹; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1º "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles tales como computadores, archivadores, mesas, fotocopiadoras, mercancía en general y todos aquellos bienes susceptibles de esta medida, propiedad del demandado **YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.042, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 5 No. 28-32 de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy 12 5 MAY 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

✓

66-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 08-2015-00097
Demandante: Coop. Visión Futuro Coovifuturo. Vs Leidy García
Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1135

A Despacho e Presente proceso junto con oficio No. 1273 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informan que procederán a realizar la conversión de títulos y solicitan se oficie al pagador para que realice las consignaciones a esta dependencia, para lo anterior, el Despacho una vez revisada la plataforma de títulos, se observa que hasta la fecha no obra transferencia de los mismos. Por otro lado, se observa memorial con la liquidación de crédito, sin embargo no se encuentra suscrita por la parte actora, razón por la cual no se atenderá.

Finalmente, se allega memorial de solicitud de terminación del proceso, en el cual la parte actora previamente a esto solicita la entrega de títulos por la suma de \$11.564.995, cuando la suma que existe hasta la fecha por concepto de descuentos pendientes de pago a la parte demandada es la suma de \$9.847.834, por lo que el Despacho procedió a la actualización de la liquidación de crédito teniendo en cuenta los títulos entregados a la parte actora, evidenciando que la suma solicitada es excesiva y que la obligación se encuentra satisfecha con los depósitos existentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 42, 446 del C.G. del P.

RESUELVE

1º AGREGAR para que obre el oficio No. 1273 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informan que procederán a realizar la conversión de títulos. Igualmente se deja constancia que los depósitos hasta la fecha no han sido convertidos.

2º NO TRAMITAR la liquidación de crédito que antecede, toda vez que el memorial que se allega no se encuentra suscrito por la parte interesada.

3° MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital inicial	\$15.988.000
Intereses moratorios fol.42	\$8.573.907,58
Títulos entregados	\$20.004.352.
Saldo capital	\$6.787.375.81
Saldo Intereses moratorios	\$376.860.92
Total	\$7.164.236.73

4° APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$7.164.236.73 hasta el 23 de mayo de 2017.

5° NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos por el valor solicitado por la parte actora

6° OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Una vez se proceda con la conversión vuelva a Despacho el expediente para proceder con la entrega de títulos y a la terminación.

7° OFICIAR al pagador de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI y COLPENSIONES, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30% del sueldo y/o pensión, informada por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficios Nos. 994 y 995 sobre la demandada LEIDY GARCIA MIRANDA con c.c. 38.941.945 se encuentra vigente y deberán seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

25 MAY 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI

Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 33-2012-00204-00
Demandante Ignacio Garcés Porras
Demandados Carlos Alberto López y otra
Proceso Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio Nro.1124

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de sustanciación número 1983 del 21 de abril de 2017, notificado en el estado No.069 del día 25 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho dispuso agregar a los autos el memorial con los anexos allegados por la parte ejecutante e instar al interesado a que se atuviera a lo ya resuelto en la providencia precedente que decretó el desistimiento tácito, por cuanto con su intervención no expresó su intención de recurrir la misma.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2017¹, interpone recurso de reposición y en subsidio apela el proveído ya mencionado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expresa descontento respecto del auto recurrido, en cuanto que la interpretación que dio el juzgado para no atender su memorial de “contestación” como respuesta al auto número 742 de fecha 31 de marzo de 2017, corresponde a una interpretación exegética, al indicar el Despacho “no expresó si lo pretendido era la interposición de recursos”

¹ Folio 41 C-2

Que no se atendió la argumentación expuesta en el memorial cuando indico: *“Para lo cual, respetuosamente, le argumentamos y anexamos a este escrito las razones que nos permiten solicitar **deje sin efecto esta decisión**”* (negrilla propia)

Admite que por una ligereza de su parte no incluyó las palabras *“interposición de recurso”*, pero que no es menos cierta la manifestación en el sentido de solicitar *“deje sin efecto esta decisión”* incluye el efecto jurídico que va implícito en una solicitud de este tipo, en el sentido de que no se dé el trámite de desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión atacada y en su lugar se tenga en cuenta su exposición y no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aceptando el recurso de reposición y en subsidio apelación.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Debemos recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de reevaluarla de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el interesado, como también que su interposición lo fue dentro de la oportunidad legal. Todo esto respecto del auto de sustanciación número 1983 del 21 de abril de 2017.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que el Despacho fue exegético al no dar curso al memorial radicado el 6 de abril de 2017, por no indicar expresamente sobre la interposición de recursos, por lo que en tal caso debió entenderse que ese era su fin o propósito, más aún cuando se pedía dejar sin efecto la decisión sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el auto que ha sido materia de impugnación, se decidió agregar solo para su constancia el memorial con los anexos, instando al memorialista a lo resuelto en el auto que decretó la terminación anormal del proceso, por no exponer con claridad su interés de recurrir la decisión.

Como argumento axial del recurso, el censor indica que fue una posición exegética la determinación del juzgado al no darle alcance interpretativo al contexto del escrito. Sobre este ítem responde el Despacho que debe tener en cuenta el solicitante que los recursos surgen a solicitud del interesado, pues nótese que en ninguno de sus apartes expone sobre la necesidad de que la providencia fuese revaluada por el mismo juzgador y menos su interés en que la misma debiera ser revisada en sede de segunda instancia por el superior jerárquico.

Ahora, en gracia de discusión al menos para los efectos del estudio de la reposición era deber del recurrente exponer las razones del error atribuido a la providencia, es decir, para el caso del desistimiento tácito precisar el hecho por el cual no se daban los prepuestos del artículo 317 del C. General del Proceso, esto es, sobre el por qué no existía abandono de la actuación por más de dos años, suceso que fue el que dio lugar a la decisión judicial, sin que resulte admisible el argumento de que se estaba a la espera del resultado de los remanentes solicitados en otro proceso que cursa contra los mismos demandados; pues de aceptarse tal hipótesis sería admitir que los procesos ejecutivos no pueden terminarse por desistimiento tácito cuando se está a la espera del resultado positivo de alguna medida cautelar.

Por lo dicho no hay lugar a reponer la providencia materia del recurso y en consecuencia lo allí determinado seguirá incólume. Por último en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, este se denegará por improcedente, en virtud de no aparecer el proveído dentro de la taxatividad reglada en el artículo 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No **revocar**, la decisión contenida en el auto de sustanciación No.1983 del 21 de abril de 2017, notificado por estado número 069 del día 25 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación contra el auto recurrido. Art. 321 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy 25 de MAY de 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA